|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201500200-00** |
| DEMANDANTE | **MARIA OFELIOA VELASQUEZ LADINO, YENNY ESMERALDA HERNANDEZ VELASQUEZ, JAVIER DANILO HERNANADEZ VELASQUEZ, LEONEL HERNANDEZ VELASQUEZ, ALVARO HERNANDEZ VELASQUEZ, SANDRA HERNANDEZ VELASQUEZ** |
| DEMANDADO | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- CONSECIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. (COVIANDES)- QBE SEGUROS S.A.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO, YENNY ESMERALDA HERNANDEZ VELASQUEZ, JAVIER DANILO HERNANADEZ VELASQUEZ, LEONEL HERNANDEZ VELASQUEZ, ALVARO HERNANDEZ VELASQUEZ, SANDRA HERNANDEZ VELASQUEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- CONSECIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. (COVIANDES)- QBE SEGUROS S.A.**

1. **LA DEMANDA**
   1. **PRETENSIONES**

***“(…) PRIMERA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES),*** *es responsable por la ocupación ilegal de los predios la* ***ESPERANZA*** *y la* ***ESMERALDA*** *entre la primera semana de diciembre de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2012.*

***SEGUNDA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es responsable por la ocupación ilegal del predio* ***MI TERRUÑO*** *entre la primera semana de diciembre de 2011 hasta la fecha.*

***TERCERA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es responsable de los perjuicios materiales por el predio de la esmeralda a la señora* ***MARIA OFELIA VELASQUEZ****.*

***CUARTA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es responsable por la ocupación ilegal del inmueble de La esperanza y pague la cantidad equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100), por concepto de perjuicios morales a la señora* ***MARIA OFELIA VELASQUEZ****.*

***QUINTA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es responsable por la ocupación ilegal de los perjuicios materiales del predio de la esperanza a la señora* ***MARÍA OFELIA VELASQUEZ.***

***SEXTA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es responsable ocupación ilegal del inmueble de La esperanza y pague la cantidad equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100), por concepto de perjuicios morales a la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ****.*

***SEPTIMA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)****, es*

*Responsable de los perjuicios materiales por el predio en mi terruño a la señora MARÍA OFELIA VELASQUEZ.*

***OCTAVA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES),*** *es responsable por la ocupación ilegal del inmueble mi terruño y pague la cantidad equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100), por concepto de perjuicios morales a la señora MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*

***NOVENA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES),*** *pague por concepto de A.* ***LUCRO CESANTE ($25.387.038) LA SUMA DE VEINTE Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS*** *hasta el día de hoy.*

***DECIMA*** *Que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES),*** *por concepto de* ***DAÑO EMERGENTE*** *($300.000.000) trecientos millones de pesos.*

***DECIMO PRIMERA*** *Por los daños morales la suma de (100) cien salarios legales mínimos mensuales vigentes a los hijos de la señora* ***MARIA OFELIA VELASQUEZ:***

***YENNY ESMERALDA HERMANDEZ VELESQUEZ, JAVIER DANILO HERNANDEZ VELASQUEZ, LEONEL HERNANDEZ VELÁSQUEZ, ALVARO HERNANDEZ VELEASQUEZ, SANDRA JANETH HERNANDEZ VELASQUEZ. (…)”***

* 1. Los **HECHOS** sobre los que se basa su petición son los siguientes**:**

**1.2.1*.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *era propietaria de los inmuebles* ***LA ESMERALDA, LA ESPERANZA, MI TERRUÑO****, con el señor* ***MARCO ARTURO HERNANDEZ****, con el cual estuvo casada por más de 20 años.*

***1.2.2.*** *De esta relación procrearon 5 hijos los cuales vivieron toda su infancia, adolescencia, adultez en estos predios.*

***1.2.3****. La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *adquirió los inmuebles* ***LA ESMERALDA, LA ESPERANZA, MI TERRUÑO****, por liquidación y disolución de la sociedad conyugal mediante escritura pública No 2282 del 26 de abril de 2010, notaría segunda de Villavicencio.*

***1.2.4.*** *Un inmueble está identificado con cédula catastral No 000100050360000 con matrícula inmobiliaria No 152-37409, el predio esta denominado* ***LA ESMERALDA****.*

***1.2.5.*** *Se le presentó una oferta por valor ($17.236.100) para adquirir el predio por estar en el proyecto de la carretera Bogotá - Villavicencio.*

***1.2.6.*** *El proceso de enajenación voluntaria de este inmueble duro más de tres años.*

***1.2.7.*** *El concesionario Vial de los Andes* ***COVIANDES*** *realizó por lo menos 3 avalúos.*

***1.2.8.*** *El otro inmueble está identificado con cédula catastral No 000100050332000 con matrícula inmobiliaria No 152-20013, el predio esta denominado* ***LA ESPERANZA****.*

***1.2.9*** *El proceso de enajenación voluntaria de este inmueble duro más de tres años.*

***1.2.10*** *EI otro inmueble está identificado con cédula catastral No 00100050347000, con matricula inmobiliaria No 152-31035, el predio esta denominado como MI TERRUÑO.*

***1.2.11*** *De este inmueble mi poderdante nunca ha recibido siquiera notificación de que esté el proceso de judicial.*

***1.2.12.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *es la propietaria del 50% de estos inmuebles aquí detallados en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor* ***MARCO ARTURO HERNANDEZ****.*

***1.2.13.*** *El señor* ***MARCO ARTURO HERNANDEZ*** *en proceso de enajenación voluntaria cedió su propiedad a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA****.*

***1.2.14.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no acepto ninguna propuesta en vista que por el predio de la esmeralda le ofrecieron un valor de $17.236.100, entonces dividido ese valor entre los ex cónyuges el valor correspondiente de ella sería de $8.618.050.*

***1.2.15.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no acepto ninguna propuesta en vista que por el predio de la esperanza le ofrecieron un valor de $10.606.800, entonces dividido ese valor entre los ex cónyuges el valor correspondiente de ella sería de $5.303.400.*

***1.2.16.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *en el proceso de enajenación voluntaria por el predio mi terruño en la cual le ofrecieron un valor de $39.170.800, entonces dividido ese valor entre los ex cónyuges el valor correspondiente de ella sería de $19.585.400.*

***1.2.17.*** *Entonces estos procesos de enajenación voluntaria han sido tortuosos en vista que los inmuebles estuvieron en suspenso por más de 3 años sin que ella haya podido gozar satisfactoria de su propiedad.*

***1.2.18.*** *Por constantes problemas con su ex cónyuge la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ,*** *decidió vivir con uno de sus hijos mientras se solucionaba la negociación con* ***COVIANDES*** *o la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA****.*

***1.2.19.*** *Mi poderdante lleva más de tres años viviendo de la caridad de sus hijos, los cuales también tienen precarias condiciones de subsistencia.*

***1.2.20.*** *La situación se ha tornado más precaria para esta anciana de 64 años de edad en vista que ya su ex esposo vendió,* ***COVIANDES DEMOLIÓ LOS TRES PREDIOS****, y ella ni tiene vivienda ni tampoco indemnización.*

***1.2.21.******COVIANDES*** *y/o la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEMOLIENRON LOS 3 PREDIOS, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y MI TERRUÑO****, en la primera semana de diciembre de 2011.*

***1.2.22.*** *Esta* ***DEMOLICION SE EFECTUO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA OFELIA VELASQUEZ****.*

***1.2.23*** *A esta fecha (primera semana de diciembre de 2011)* ***NO EXISTIA NINGUNA ORDEN JUDICIAL DE ENTRGA NI PERMANENTE NI ANTICIPADA*** *de los predios aquí detallados (LA ESMERALDA, LA ESPERANZA Y MI TERRUÑO).*

***1.2.24.*** *Por el predio de la* ***ESPERANZA*** *fue demandada mi prohijada hasta el 07 de mayo de 2012, con proceso de la referencia 2012 -073.*

***1.2.25.*** *De este proceso (2012- 073), fue notificada el 28 de agosto de 2012.*

***1.2.26.*** *Pero fue solo de protocolo dicha demanda ya que a esa fecha* ***COVIANDES*** *y/o la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** *ya habían demolido este predio como se demuestra en la diligencia de entrega anticipada del 26 de septiembre de 2012.*

***1.2.27.*** *Este inmueble* ***(LA ESPERANZA)*** *ya estaba demolido por* ***COVIANDES*** *y la* ***ANI*** *desde el mes de diciembre de 2011, como se demuestra en el material fotográfico aportado en la acción de tutela de* ***NICOLAS DIAZ*** *como agente oficioso de la señora María Ofelia Velásquez Vs* ***MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI, COVIANDES****.*

***1.2.28.*** *Esta acción de tutela tuvo como radicado el número 2012 - 219 y juzgado de conocimiento el 09 administrativo del circuito de Bogotá.*

***1.2.29.*** *La diligencia de la entrega anticipada del predio identificado con matricula inmobiliaria No 152-20013 denominado la* ***ESPERANZA*** *la realizo el juzgado primero promiscuo municipal de Caqueza (Cundinamarca), el día 26 de septiembre de 2012 la señora juez* ***ANA MERCEDES CORONADO SANCHEZ.***

***1.2.30.*** *Por el predio de la* ***ESMERALDA*** *fue demandada mí prohijada y notificada hasta agosto 28 del 2012, con proceso de la referencia 2012 -085.*

***1.2.31****. Este proceso también fue solo de protocolo ya que a esa fecha* ***COVIANDES*** *y/o la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** *ya habían demolido este predio como se demuestra en la diligencia de entrega anticipada del 26 de septiembre de 2012.*

***1.2.32****. Este inmueble* ***(LA ESMERALDA)*** *ya estaba demolido por* ***COVIANDES*** *y la ANI desde el mes de diciembre de 2011, como se demuestra en el material fotográfico aportado en la acción de tutela de* ***NICOLAS DIAZ*** *como agente oficioso de la señora María Ofelia Velásquez Vs* ***MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI, COVIANDES.***

***1.2.33.*** *Esta acción de tutela tuvo como radicado el número 2012 - 219 y juzgado de conocimiento el 09 administrativo del circuito de Bogotá.*

***1.2.34.*** *La diligencia de la entrega anticipada del predio identificado con matricula inmobiliaria No 152-37409 denominado la ESMERALDA la realizo el juzgado segundo promiscuo municipal de Cáqueza (Cundinamarca), el día 26 de septiembre de 2012 la señora juez* ***IVONNE ROCIO VALLEJO FRANCO****.*

***1.2.35.*** *En este escrito de entrega provisional por lo menos se tuvo la gentileza con la aquí demandante dejando constancia que solo quedaban restos de una edificación actualmente demolida...*

***1.2.36.*** *Por el predio de mi TERRUÑO; NUNCA HA SIDO DEMANDADA pero ya está demolido el inmueble.*

***1.2.37.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no es que NUNCA hubiera querido vender por capricho sino que con el dinero que le dan no puede adquirir ni siquiera una casa de interés social.*

***1.2.38.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *con una edad de 64 años no puede adquirir ningún inmueble y es más ninguna entidad financiera le va a financiar un proyecto de vivienda para que pueda volver a adquirir una casa propia.*

***1.2.39.*** *Es más incongruente que la señora que trabajo más de la mitad de su vida para construir sus 3 casas por potestad del Estado con lo que le ofrecen no le alcanza ni para adquirir una.*

***1.2.40.*** *La señora* ***MARIA OFELIA VELASQUEZ*** *con los $33.506.850 producto de todo su trabajo (tres viviendas) no le alcanza ni para adquirir una vivienda por lo cual si recibe este dinero pagara arriendo y alimentarse unos meses a lo mucho dos años y tener que acudir o a la misericordia de uno de sus hijos o la indigencia.*

***1.2.41.*** *Las entidades aquí accionadas tienes todo un tecnología para doblegar a los administrados ya que un predio (la esmeralda) está en expropiación, el otro predio (la esperanza) apenas está en expropiación, el otro predio (mi terruño) apenas han enviado el primer avaluó; lo que quiere decir que cuando que la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *recibirá el dinero de su indemnización a cuenta gotas.*

***1.2.42.*** *Solicitamos que la justicia haga realidad el eslogan de gobierno (PROSPERIDAD PARA TODOS) ya que con esta indemnización está enviando a la indigencia a mi poderdante.*

***1.2.43.*** *A* ***COVIANDES Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** *les pareció que lo más correcto era demoler y así forzar a la señora a que vendiera por el precio que esta entidad ofreció, sin tener derecho a controvertir el valor.*

***1.2.44.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ****, después de tener tres propiedades esta en este momento en la calle ya que* ***COVIANDES Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA****, utilizando su posición dominante frente esta humilde mujer de la tercera edad ya demolieron sus inmuebles y no contentos con esta actitud no la han indemnizado previamente como lo consagra la constitución y las leyes de expropiación.*

***1.2.45.*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ****, ha tenido que sufrir burlas por parte de los funcionarios de* ***COVIANDES*** *por concepto de no haber querido aceptar la oferta que esta entidad de ofreció, teniendo que denunciar el día 09 de marzo de 2012.*

***1.2.46.*** *En esta denuncia se conminó para que no hubiera más agresiones verbales y burlonas contra la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ****.*

***1.2.47.*** *Los funcionarios de* ***COVIANDES*** *han utilizado su posición dominante demostrando que el que no quiere negociar con ellos se tienen que atener a las consecuencias.*

***1.2.48.*** *Entonces la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *se encuentra en etapa de un proceso judicial especial de expropiación cuando ya sus inmuebles están demolidos y COVIANDES ya ejerce dominio sobre estos predios desde antes del 26 de septiembre de 2012.*

***1.2.49.******COVIANDES*** *ejerce dominio y posesión de estos inmuebles desde antes del 26 de septiembre de 2012.*

***1.2.50*** *Esta ocupación es ilegal y de hecho la que* ***hace COVIANDES Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** *en vista que la jurisdicción les entrego los predios anticipadamente el 26 de septiembre de 2012 y no la primera semana de diciembre de 2011.*

***1.2.51*** *La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no tiene vivienda, es una persona de la tercera edad, no tiene otra forma de subsistencia que los arriendos que le proporcionaba estos inmuebles, no recibe ninguna ayuda gubernamental, vive de la misericordia de uno de sus hijos.*

***1.2.51****. La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no tiene trabajo, la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *ha intentado conseguir trabajo para su subsistencia pero por su edad a sido imposible. La señora* ***MARÍA OFELIA******VELÁSQUEZ*** *tiene los quebrantos de salud por lo cual su subsistencia cada día es más engorrosa como para ella como para su hijo el cual apenas devenga para él y su familia.*

***1.2.52****. La señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *no tiene más propiedades ni a nivel departamental ni nacional. Como es posible estas entidades despojen de su legitima propiedad a la señora* ***MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ*** *demostrando la posición dominante con la crueldad más impune, por lo que un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana no puede permitir y repeler inmediatamente esta ignominia que le están causando a esta señora.*

**1.2 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.2.1.** El apoderado de lademandada **COVIANDES** manifiesta que no aceptaninguna de las DOCE (12) pretensiones de la demanda pues no ha incurrido en acción ni omisión alguna que lo haga responsable de algún daño a la demandante, y no ha hecho otra cosa que acatar lo que estipulan las normas nacionales e internacionales respecto a las labores ejecutadas dentro de su objeto social.

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| **Falta de Legitimación en la Causa por Activa** | Mediante sentencia del 5 de junio de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza decretó la expropiación del 50% del predio Mi Terruño, de propiedad de la hoy demandante, señora María Ofelia Velásquez, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Actualmente dicha providencia se encuentra en trámite de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza a fin de quedar inscrita en el folio de matrícula 152-31035. De dicho trámite da cuenta el recibo de pago de los derechos de registro de fecha 28 de septiembre de 2016, adjunto.  En ese sentido, la señora Velásquez adolece de legitimación por activa para presentar demanda de reparación directa aduciendo su calidad de propietaria del predio Mi Terruño, pues claramente ya no detenta la titularidad del derecho de dominio respecto de dicho inmueble.  Adicionalmente, la indemnización que persigue con la presentación de esta demanda ya le fue reconocida dentro del proceso de expropiación, como se desprende del informe pericial que hace parte integral de dicho proceso, cuya copia se adjunta. |
| **Falta de legitimación en la causa por pasiva** | Descendiendo al proceso de reparación directa que se ventila en este instante, debemos anotar que COVIANDES -actuando como delegatario de la ANI para la adquisición de los predios requeridos para la construcción de la Doble Calzada Bogotá - Villavicencio en virtud del otrosí modificatorio del esquema de adquisición de predios del 25 de enero de 2010, al Adicional No. 1 al contrato de concesión 444 de 1994- compró para la Agencia al Señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio de su propiedad denominado MI TERRUÑO, mediante Escritura Pública 1343 de 29 de Noviembre de 2012, otorgada en la Notaría de Cáqueza.  Lo anterior, considerando que según los diseños del proyecto aprobados por la ANI, dicho inmueble era requerido para la ejecución de las obras a cargo de COVIANDES.  De igual manera, se intentó negociar el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio MI TERRUÑO con la hoy demandante, MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO, quien no aceptó las condiciones propuestas para llegar a la enajenación voluntaria directa de su parte del inmueble.  Ante su negativa para la venta y siguiendo las directrices establecidas en las normas vigentes sobre la materia, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a través de COVIANDES, dio inicio al respectivo proceso de expropiación, el cual cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza radicado bajo el número 2013-0126-00.  A su turno, en diligencia de entrega anticipada adelantada el 27 de Febrero de 2014, se entregó -por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza- a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio MI TERRUÑO, de propiedad de MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO.  El juez de conocimiento del proceso, profirió sentencia de expropiación el 5 de Junio de 2015, en la cual se decretó a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y en contra de MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO la expropiación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del predio MI TERRUÑO.  Así las cosas, COVIANDES nunca debió ser demandada en este proceso, pues este Concesionario adelanta la gestión del proyecto en nombre de la ANI, por expreso mandato contractual.  Para ello sigue el procedimiento establecido en la Ley 9 a de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2015, que son las normas que regulan la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria directa, si hay acuerdo con el propietario, o mediante expropiación judicial o administrativa.  No es discrecional para COVIANDES adelantar la expropiación de los predios cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo para la venta directa, es su obligación legal iniciarlo, en nombre y representación de la ANI.  Adicionalmente, dentro del proceso de expropiación, el juez de conocimiento tiene la obligación de ordenar a los peritos que se designen para el efecto, que tasen el valor de la indemnización que se reconocerá a los propietarios de los inmuebles, con lo cual cualquier perjuicio que se les haya podido causar es objeto de pago en este escenario judicial. |
| **Cumplimiento del contrato de concesión 444 de 1994 y de las actas modificatorias por parte de Coviandes** | *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* (Art. 1602 CC).  Por ello COVIANDES siempre ha cumplido de buena fe el contrato de concesión 444 de 1994 y las diferentes actas modificatorias del mismo.  Así las cosas, tenemos que la entidad oficial que se encarga del manejo, control y vigilancia de las diferentes concesiones existente en Colombia -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- no ha hecho jamás a mi poderdante observación negativa alguna sobre el cumplimiento del citado contrato y sus actas modificatorias.  COVIANDES siempre se ha ajustado a normatividad existente para la compra de los predios requeridos para el proyecto, por lo tanto, ha respetado los acuerdos suscritos o, como en este caso, acudió a la vía judicial para obtener la titularidad de un inmueble, dentro de un marco de equidad y respeto. |
| **EL REGISTRO FOTOGRÁFICO APORTADO NO IDENTIFICA EL PREDIO MI TERRUÑO SOBRE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA** | Disponen los Artículos 174 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código General del Proceso, que es necesario que toda decisión judicial se fundamente en pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.  Todo lo anterior se aplica al procedimiento administrativo, como ya se vio. Aunque es conveniente tener en cuenta que respecto a este asunto hay la remisión que hace el Artículo 211 de la citada Ley 1437.  Ahora bien, las pruebas aportadas -además de ser oportunas y legales-deben ceñirse al proceso y no ser impertinentes y superfluas.  Quiere lo anterior decir que el material probatorio debe aclararle al juez cualquier duda sobre lo que se pretende, y permitirle establecer sin equívoco las condiciones de modo, tiempo y lugar de lo que se pretende en la demanda.  Volviendo al caso que nos ocupa vemos que la accionante no probó el daño que se le ocasionó, porque en nuestra consideración no lo ha habido, teniendo en cuenta que ella voluntariamente rechazo una oferta de compra predial y se siguió un procedimiento de ley como lo fue la expropiación judicial, en el cual se le respetaron sus derechos. |
| **EXCEPCION GENERICA** | Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicitamos sea declarada cualquier otra irregularidad que el Despacho encuentre en este proceso. |

**1.2.1.** El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas siguientes.

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** | ***a. Sustento Jurisprudencial.***  *Las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.*  *Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.*  *Siguiendo los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico, en el proceso de enajenación voluntaria, previo a la expropiación judicial, se realizó oferta formal de compra del predio ELTERRUÑO, oferta inscrita debidamente en el folio de matrícula del bien inmueble. En cuanto, al mencionado predio, cabe la pena resaltar que la demandante la Señora MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ, era la propietaria del cincuenta (50%) de estos inmuebles en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor MARCO ARTURO HERNÁNDEZ, y que el señor Hernández sí aceptó el procedimiento de enajenación voluntaria.*  *Ante la imposibilidad de adquirir el 50% del predio en la etapa de enajenación voluntaria por parte de la Señora MARIA OFELIA VELASQUEZ, el proceso de expropiación judicial, se adelantó conforme lo establece el Adicional No. 01 de fecha 22 de enero de 2010 del Contrato de Concesión 444 de 1994, esto es, que todo el proceso de gestión predial se encuentra en cabeza del concesionario COVIANDES S.A.S., el cual nos informa que el proceso de expropiación judicial se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, bajo el radicado 2013-126, por valor de ($19.102.746) según auto de fecha 30 de junio de 2016, suma que se canceló el día 27 de Julio de 2016 de acuerdo a lo señalado por el Concesionario. (Información que se anexa con esta contestación).*  *Es preciso indicar que el Artículo 19 Ley 1682 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la misma, quedando autorizada la expropiación judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, como ocurrió en el presente caso, dado que para el desarrollo del proyecto vial Bogotá - Villavicencio se requirió el inmueble de propiedad de la demandante.*  *En este orden de ideas, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto al momento de los hechos, la encargada de la gestión predial, era el Concesionario Vial de Los Andes - COVIANDES S.A.S., por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte de esta entidad, para ser llamada a este proceso.*  ***b. Respecto de la Naturaleza y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.***  *Como se observa, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, para este proyecto en particular, el proceso de gestión predial, quedo en cabeza del concesionario COVIANDES S.A.S., al tratarse del proyecto vial que comprende la doble calzada como tal, por este motivo, todo lo concerniente al proceso de expropiación ya sea por vía administrativa o judicial, la adelanta el concesionario, al igual que el respectivo pago. Todo esto enmarcado en la cláusula sexta, numeral cuarto de la mencionada acta adicional No. 01 de 2010, con lo cual respecto de mi representada se configura la eximente de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.*  ***c. Respecto del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y la Adicional No. 01 de 22 de enero de 2010.***  *Como se observa en la definición que nos trae la norma transcrita, se materializa un rasgo particularísimo de los contratos de concesión, consistente en que es el contratista - concesionario quien realiza la ejecución del contrato "a cuenta y riesgo", y en este caso de lo referente a la Gestión predial.*  *En vista de lo anterior, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente demanda, por cuanto como lo prevé el contrato de concesión atrás referida y su Adicional No. 01, respecto de las obligaciones no se encuentra la de* ***gestión predial,*** *las mismas, son del resorte exclusivo de la Concesionaria COVIANDES S.A.* |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO*** | *Su señoría, como se ha venido destacando en párrafos precedentes, y a propósito de los hechos narrados en el líbelo demandatorio, está probado que en sede del proceso de expropiación judicial, que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con el No. 2013-00126 se ventiló las pretensiones acá expuestas por el demandante, pues como se apuntó, dentro del proceso de expropiación judicial se corrió traslado del dictamen pericial donde se tuvo en cuenta (el daño emergente y el lucro cesante), avalúo que no fue objetado por el aquí demandante.*  *Efectuado el respectivo avalúo, éste comporta el valor de la indemnización, el cual comprende el daño emergente y lucro cesante, como quedó discriminado en dicho avalúo, lo que imposibilita que se haga un nuevo pago, porque ello conllevaría a un detrimento económico para la administración.*  *Por lo anterior, si en el proceso de expropiación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-31035, se tuvo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante, valores solicitados en las pretensiones de la presente demanda, la indemnización reclamada ya fue cancelada en dicho proceso.* |
| ***EXCEPCIÓN GENÉRICA.*** | *En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que oficiosamente declare probada cualquier otra excepción que halle probada.*  *Con todo, si el Señor Juez considera que las presentes excepciones no están llamadas a prosperar procedo a formular argumentos de defensa de fondo, frente a los elementos de prosperidad de la responsabilidad estatal.* |

**1.2.2.** El apoderado de la **LLAMADA EN GARANTÍA QBE SEGUROS S.A** señaló que teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 28 de septiembre de 2015 el Despacho resolvió acertadamente rechazar la demanda interpuesta por la parte actora *"por los daños ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler los predios* ***LA ESMERALDA y LA ESPERANZA",*** y admitir la misma únicamente respecto de los daños que la parte demandante manifiesta le fueron ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler el predio MI TERRUÑO, es claro que las pretensiones de la parte actora respecto de los predios **LA ESMERALDA y LA ESPERANZA** no están llamadas a ser reconocidas.

En lo que respecta a las pretensiones respecto del predio **MI TERRUÑO**, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante

Y propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***TITULO*** | ***CONTENIDO*** |
| ***COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC-TURA***  ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** | *Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios que manifiestan les fueron ocasionados como consecuencia de la ocupación ilegal del predio MI TERRUÑO, ubicado en el proyecto vial de la carretera Bogotá — Villavicencio, entre la primera semana de diciembre de 2011 hasta la fecha.*  *No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en tanto esta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo consistentes en la gestión predial en la zona donde se encuentra el predio, y en este sentido, su responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente proceso.*  *En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.1 Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.*    *En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:*  *"Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...) "mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama."2 (Se destaca)*  *En consecuencia, es claro que la falta de legitimación por pasiva, consiste en la circunstancia según la cual, las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.*  *Pues bien, en el caso que nos ocupa, es claro que el mencionado vicio de taita de legitimación en la causa por pasiva se presenta frente a las pretensiones formuladas contra de la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA, pues tal y como lo procedo a exponer, la mencionada entidad no tenía sobre el lugar donde se encuentra ubicado el predio MI TI LRRUNO deber legal o contractual alguno del que se derivara para ésta la obligación de realizar gestión predial en la zona.*  *En efecto, al tenor de lo expuesto por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA en el escrito de la contestación de la demanda, se pone de presente al Señor juez que dicha entidad estatal se encarga de la administración de los contratos de concesión, mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de proyectos de infraestructura, siendo este último, el ejecutor directo de los proyectos.*  *Para el caso que nos ocupa, el 2 de agosto de 1994, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y la sociedad CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES S.A.S., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994, el cual fuera subrogado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, cuyo objeto es el de "ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 3 de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los restudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá - Cáqueza - K55+000 y el mantenimiento y operación del sector fC55-000 -Villavicencio."*  *Así mismo, el día 22 de enero de 2010 fue suscrito el Adicional No. 1, en virtud del cual se adicionó el alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994 con las actividades y obras para la carretera Bogotá - Villavicencio, proyecto doble calzada, en el que se estableció:*  *"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto regulan la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarlos 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. El INCO y el CONCESIONARIO acuerdan adicional el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación v mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de*  *la carretera Bogotá Villavicencio sector el Tablón — Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del INVIAS hoy el INCO dentro del corredor actual; (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame- Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral- Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2* ***—*** *Especificaciones de Construcción.*  *Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en el Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO."*  *En este sentido, al tenor de las disposiciones transcritas, es claro que en virtud del CON'TRATO DE CONCESION NO. 444 DE 1994, quien tiene la obligación de gestión predial en la zona donde se encuentra ubicado el predio MI TERRUÑO es la CONCESIONARIA VIAE DE LOS ANDES S.A.S., quien ejecuta el contrato por su cuenta y riesgo, y sin que la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA adquiera responsabilidad alguna por dichos actos, en tanto, se reitera, las funciones de ésta última se limitan a la administración del contrato de concesión.*  *Así las cosas, se desprende sin lugar a equívocos que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad alguna a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por no contar ésta con la obligación de realizar la gestión predial en la zona donde se encuentra ubicado el predio MI TI ÍRURÑO, lo cual evidencia que esta entidad es completamente ajena a los hechos en el caso que nos ocupa, y que por tanto, se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma, todo lo cual imposibilita una sentencia de fondo condenatoria respecto de dicha entidad.* |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** | *Tal y como se puso de presente con anterioridad, por medio del presente proceso la parte actora formuló acción de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONA'L DE IXI ;R A ESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S., a efectos de que se declare a éstas responsables por los perjuicios que alegan les fueron ocasionados, como consecuencia de la ocupación ilegal del predio MI TERRUÑO, ubicado en el proyecto vial de la carretera Bogotá - Villavicencio, entre la primera semana de diciembre de 2011 hasta la fecha.*  *Pues bien, la declaratoria de responsabilidad pretendida, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, en el que se establece:*  *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*  *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Se destaca)*  *Así pues, de la lectura del artículo transcrito es claro que para la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, deben configurarse y encontrarse plenamente acreditados dentro del expediente, los elementos constitutivos de la responsabilidad perseguida, a saber: (i) la generación de un daño antijurídico; (ii) una acción u omisión por parte de una autoridad pública —título de imputación-; y (iü) el nexo causal entre el daño antijurídico causado y la acción u omisión por parte de la autoridad pública.*  *No obstante, en el presente caso, como lo procedo a exponer, no se encuentra configurado ninguno de estos elementos en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA, motivo por el cual, no podrá el Señor Juez reconocer las pretensiones de la demanda, respecto de esta entidad.* |
| ***INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*** | *En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten el recurso a un esquema de responsabilidad estatal objetivo, resulta válido acotar que el único camino factible que queda disponible para empezar a elucubrar alguna especie de construcción argumentativa dirigida a establecer la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es determinarla presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, cual es el objeto del título de imputación conocido como "falla del servicio": "régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración"3.*  *En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en los hechos puestos en conocimiento del Despacho se ha registrado una folla del servicio atribuible a la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA, si primero no se acredita la inobservancia de una obligación de corte jurídico, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente a realizar la gestión predial de la zona en donde se encuentra ubicado el predio MI TERRUÑO. Lo anterior por cuanto, como lo nene bien sentado desde antaño el II. Consejo de Estado:*  *"La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)*  *Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende"4. (Se destaca)*  *Así entonces, inane será cualquier intento de asignar una cuota de responsabilidad de los supuestos daños a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA si primero no se acredita palmariamente en el plenario que esta empresa ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a los hechos que dieron origen a la presente demanda, para lo cual desde va debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda complete a la parte accionante, según las voces del artículo 167 del Código General del Proceso, y por el otro, que de la argumentación denotada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ha sido enfático y claro en afirmar, con contundencia y apoyo en las normas pertinentes, que dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debaten en el presente proceso ni por acción ni por omisión, en tanto su obligación frente las actuaciones de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. como concesionaria del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994 se limita a la administración del contrato.*  *En efecto, al respecto se reitera que para el caso que nos ocupa, el 2 de agosto de 1994, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y la sociedad CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES S.A.S., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994,\*el cual fuera subrogado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS al INSITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, hoy AGENCIA NACION Al« DE [NFRAESTRCTURA, cuyo objeto es el de "ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 3 de la ley 80 de 1993m realizar por el sistema de concesión los restudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafe de Bogotá - Cáqueza - KS5+000 y el mantenimiento y operación del sector K55-000 -Villavicencio."*  *Así mismo, el día 22 de enero de 2010 fue suscrito el Adicional No. 1, en virtud del cual se adicionó el alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994 con las actividades y obras para la carretera Bogotá — Villavicencio, proyecto doble calzada, en el que se estableció:*  *"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto regulan la Lev 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarlos 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. El INCO y el CONCESIONARIO acuerdan adicional el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón — Chira jara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo del INVTAS hoy el INCO dentro del corredor actual; (tii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quctame — Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera andgua de acceso a Villavicencio (Pipiral -- Villavicencio por el sido denominado El Mirador) todo en los términos v condiciones del Anexo 2* ***—*** *Especificaciones de Construcción.*  *Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en el Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría \*y EL CONCESIONARIO."*  *En este sentido, se reitera una vez más al Señor Juez que la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA fio contaba con la obligación de realizar la gestión predial en la zona ; donde se encuentra ubicado el predio MI TERRUÑO, pues lo cierto es que esta entidad únicamente se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario, en este caso la CONCESIONARIA VIAL DELOS ANDES S.A.S., obtiene una remuneración por la materialización de ciertos proyectos de infraestructura.*  *Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, se pone de presente al Señor juez que al tenor de lo manifestado en el presente caso por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S. adelantó los trámites de enajenación voluntaria y expropiación judicial, conforme a las normas que rigen la materia. En efecto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA indica que la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S. formuló a los señores MARCO ARTURO HERNÁNDEZ SANTIAGO y a MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ LADINO, propietarios cada uno del 50% del predio MI TERRNO, oferta formal de compra contenida en el oficio No. GG-006674 de fecha 27 de septiembre de 2011, la cual fue aceptada únicamente por el señor MARCO ARTURO I [ERNÁNDEZ SANTIAGO (quien hizo entrega formal, real y material de su porcentaje del predio), lo que condujo a la necesidad de adelantar del proceso de expropiación judicial respecto del 50% del predio de propiedad de MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ. El proceso de expropiación judicial se adelantó en el juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, bajo radicado 2013-126 por valor de $19.102.746, los cuales fueron cancelados el día 27 de julio de 2016.*  *De esta forma, es claro que en el presente trámite no se ve factible demostrar la existencia de una falla del servicio a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cual deja sin presencia en el presente caso, uno de los elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución Política antes citado, para la cristalización de responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.* |
| ***INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*** | *Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.*  *Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: ""(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima."3*  *Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, nunca se presume, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.*  *Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta -bien sea activa u omisiva se erija en la causa adecuada6, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.*  *Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, siguiendo lo manifestado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en su escrito de contestación de la demanda, que no existe ninguna razón o argumento de peso que permita concluir que los daños que la parte accionante considera le fueron ocasionados, hayan sido consecuencia alguna de la conducta desplegada por la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA, pues como se manifestó en relación con el anterior medio exceptivo, esta no realizó ni omitió realizar ninguna de las conductas que la parte demandante manifiesta le generaron los perjuicios que reclama mediante la presente acción, en tanto la mencionada entidad no contaba con ninguna obligación legal o contractual de realizar la gestión predial en la zona donde se encuentra ubicado el predio MI TERRUÑO.*  *En efecto, nótese por el Despacho cómo de conformidad con el CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994 y el Adicional No. 1, era el concesionario el encargado de realizar la mencionada gestión predial y ejecutar el contrato por su cuenta y riesgo, limitándose así las obligaciones por parte de la AGENCIA, a la dirección, control y vigilancia del actuar del CONCESIONARIO.*  *Ahora bien, esta circunstancia de ser la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., quien ejecutó las obras cercanas al predio de la demandante, además de no existir una prueba clara de la conducta de la AGENCIA generadora de los perjuicios que mediante la presente acción se reclaman, configura el hecho de un tercero como causal del rompimiento del nexo de causalidad entre la conducta y el daño, tal y como se procede a exponer.*  *Hecho de un tercero.*  *La existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a careo del agente en virtud de los hechos acaecidos.*  *Pues bien, el hecho de un tercero, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una .tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.*  *Así lo explica el tratadista Tamayo Jaramillo en su obra al señalar:*  *"Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porqué, desde el punto de vista jurídico, no es 61 quien ha causado daño."7*  *Pues bien, en el presente caso, tal y como se encuentra debidamente acreditado y se desprende de la demanda misma, los hechos que dieron origen a la demanda tuvieron lugar; como consecuencia de la conducta única y exclusiva del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES S.A.S. encargada de ejecutar el CONTRATO DE CONCLUSIÓN en comento, y realizar la gestión predial en la zona donde se encuentra ubicado el predio MI TERRUÑO, en virtud de lo cual se verificó el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.*  *En efecto, se pone de presente al Despacho que tal y como se deriva de todo el acervo probatorio obrante en el expediente el CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES S.A.S. fue quien desarrolló todas las obras correspondientes al CONTRATO DE CONCESION, y de los cuales se pretende derivar la responsabilidad a su cargo.*  *Conforme a lo anterior, es claro que en el presente caso no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA y los perjuicios que la parte actora manifiesta le fueron ocasionados, motivo por el cual no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad alguna a la AGENCIA.* |
| ***INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS*** | *Sin perjuicio de los señalado, según lo cual no se encuentra acreditado dentro del expediente la responsabilidad estatal a cargo de las entidades accionadas, y mucho menos de la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRCUTURA, al no encontrarse probado ni conducta ni por acción ni por omisión ni nexo causal, es pertinente resaltar cómo en la misma medida, no se encuentra acreditado la configuración de un daño antijurídico indemnizable de la parte demandante.*  *En efecto, en relación con el daño antijurídico, éste ha sido entendido como aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo y como aquél elemento sin el cual no es posible que se configure la responsabilidad del Estado.*  *Al respecto, establece el doctor Juan Carlos Henao, en su libro "El daño":*  *"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado, En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la posibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad."*  *Ahora bien, según se observa en el petilnm de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:*  *- Daño moral: Para la señora MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ, la suma de 100 smlmv. Para YENNY ESMERALDA HERNÁNDEZ, JAVIER 1)AÑILO HERNÁNDEZ, LEONEL HERNÁNDEZ, ALVARO HERNÁNDEZ, SANDRA JANETH HERNÁNDEZ, la suma de 100 smlmv.*  *Lucro cesante: Para la señora MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ, la suma de $25.387.038.*  *Daño emergente: Para la señora MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ, la suma de S300.000.000.*  *En cuanto al daño emergente.*  *En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.*  *Nobstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la . demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.*  *En efecto, la parte demandante estima el daño emergente en la suma de $300.000.000 sin especificar en forma alguna si dicho valor corresponde al valor del predio MI TERRUÑO, o incluye además los predios LA ESMERALDA y EA ESPERANZA, de lo cual es claro que el mencionado valor no es específico ni concreto.*  *En todo caso, nótese por el Despacho que el mencionado valor se encuentra desprovisto de loda prueba que lo sustente, en tanto no obra en el expediente documento alguno del que se pueda derivar el detrimento patrimonial para la demandante en dicha cuantía. Ciertamente, el único documento que permitiría de alguna forma estimar el valor del inmueble, es el Memorando No. 2016-604-011150-3 en el que se indica que para el mes de julio de 2011 la Lonja de Profesionales Avaladores avaluaron el terreno MI TERRUÑO, determinándose como valor del mismo la suma de $39.170.800, por lo cual, es claro que al ser la señora MARIA OFELIA VELÁSQUEZ propietaria del 50% del mismo, su parte del terreno únicamente estaría evaluada en SI 9.585.400, suma ésta muy inferior a la pretendida en su demanda.*  *Adicionalmente, sobre este punto habrá de tener en cuenta el Señor Juez que según lo manifiesta el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco del proceso judicial de expropiación que cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza bajo radicado 2013 - 126, se pagó a la aquí demandante la suma de $28.895.446 por concepto de daño emergente y lucro cesante, de lo cual es claro que las pretensiones indemnizatonas en el présenle proceso resultan por completo improcedentes.*  ***En relación con el lucro cesante****.*  *El lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*  *Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el Consejo de listado ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.*  *Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Feliz Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:*  *"Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o nulidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien b lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)*  *El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.*  *Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.*  *El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.*  *Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma." (Se destaca).*  *De conformidad con lo expuesto, es claro que resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del lucro cesante de unos perjuicios que por lo pronto, no son más que hipotéticos, en tatito los mismos no han sido debidamente acreditados.*  *En efecto, en primer lugar, habrá de tener en cuenta el Señor Juez que no se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la señora MARÍA OFELIA VELASQUEZ hubiese dejado de percibir un ingreso como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra probado en el expediente que el predio MI TERRUÑO fuera productivo o que la demandante derivara algún ingreso del mismo.*  *Adicionalmente, sobre este punto habrá de tener en cuenta el Señor Juez que según lo manifiesta el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco del proceso judicial de expropiación que cursó ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza bajo radicado 2013 - 126, se pagó a la aquí demandante la suma de $28.895.446 por concepto de daño emergente y lucro cesante, de lo cual es claro que las pretensiones indemniza tortas en el présenle proceso resultan por completo improcedentes.*  ***En relación con los perjuicios morales.***  *En el evento improbable en que se decida proferir condena en contra de la AGENCIA NACIONA] \* DE [NFRAESTRUCTURA para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los mismos se encuentran ampliamente sobrestimados, razón por la cual no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el electo.*  *Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho generador de responsabilidad civil, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, de tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello se han fijado jurisprudencialmente.*  *En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos exentos en los acaece el deceso de la víctima. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión*  *Pues bien, descendiendo las anteriores premisas al caso concreto, encontramos que le debería resultar desproporcionado al Despacho las pretensiones de los aquí demandantes en torno al monto a reconocer a éstos, toda vez que como se mencionó con anterioridad, se pretende el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los demandantes, sumas que resultan a todas luces excesivas, en tratándose de personas que de ninguna manera se han visto afectadas en su salud o han perdido un ser querido.*  *En razón de lo expuesto, es evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobrestimados, y en este sentido, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.* |

**Excepciones frente al llamamiento en garantía:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***TITULO*** | ***CONTENIDO*** |
| ***EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***  ***AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 701155413*** | *El llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA a mi procurada QBE SEGUROS S.A. resulta por completo improcedente a la luz del contrato de seguro y la legislación comercial que rige la materia, en tanto los hechos que dieron origen al proceso resultan inasegurables.*  *En efecto establece el artículo 1054 del Código de Comercio:*  *"Denominase nesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye nesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".*  *Así mismo el artículo 1055 del Código de Comercio señala:*  *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra sanciones de carácter penal o policivo".*  *De conformidad con lo expuesto, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico resultan inasegurables los hechos meramente potestativos y aquellos que dependen de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, en tanto, como es bien sabido, la obligación de la compañía aseguradora es una obligación indemnizatoria condicional, la cual se encuentra sujeta, como su nombre lo indica, al cumplimiento de una condición, esto es, al acaecimiento de un hecho futuro e incierto.*  *Descendiendo las anteriores premisas al caso concreto se encuentra que la parte actora reclama una serie de perjuicios derivados de la presunta ocupación ilegal del predio MI TERRUÑO por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S. desde la primera semana de diciembre de 2011, en ejecución del CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 444 DE 1994, hechos éstos que, sin que se requiera de un mayor análisis, evidentemente resultan ser meramente potestativos por parte de los demandados y dependientes de su voluntad, los cuales, al tenor de las normas transcritas, se apartan por completo del concepto de riesgo asegurable señalado en nuestra legislación, al tratarse de un suceso cierto que depende de la voluntad de los demandados, y por tanto no constituye un riesgo y es extraño al contrato de seguro.*  *De esta forma, es claro que los hechos de los cuales se pretende derivar responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no están cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil Expedida por QBE SEGUROS S.A. al ser ajenos al amparo del contrato de seguro v al no constituir un riesgo asegurable a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual permite concluir que en caso de existir una condena en contra de la entidad asegurada, la misma no puede hacerse extensiva en ningún caso a mi procurada.* |
| ***LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO.*** | *En el evento improbable en el que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por los hechos que dieron origen al presente proceso, y decida, con fundamento en ello, proferir condena en contra de mi procurada, con base en la Póliza otorgada por la misma a través de la Póliza No. 701155413, habrá de tenerse en cuenta el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por QBE SEGUROS S.A., con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se encontraban amparados por la referida Póliza, tal y como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura, no podrá proferirse condena en contra de mi procurada, para la indemnización de los mismos.* |
| ***LA PÓLIZA NO. 701155413 ÚNICAMENTE ESTÁ LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO*** | *La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual] No. 701155413 con base en la cual se llamó en garantía a mi procurada tiene por cometido asegurar única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual] en que incurra el asegurado de la misma, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA. En este sentido, hasta tanto no sea demostrado en forma indefectible que la sociedad asegurada incurrió en responsabilidad, no es procedente afectar dicha póliza.*  *Lo anterior se evidencia claramente en las descripciones de los amparos contenidas en las condiciones particulares de la Póliza, donde se indica lo siguiente:*  *"OBJETO DEL SEGURO*  *Los perjuicios patrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Concesiones -INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA), con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o perdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades" (Se destaca)*  *En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad en que incurran los demás demandados diferentes a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, teniendo en cuenta que estos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida si la condena recae sobre cualquiera de los demás demandados, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a QBE SEGUROS S.A. a pagar ningún perjuicio.* |
| ***LA PÓLIZA NO CUBRE EVENTOS DE INOBSERVANCIA A DISPOSICIONES LEGALES Y/O DISPOSICIONES CONTRACTUALES*** | *Los artículos 1045<; numeral 2 y 104710 numeral 9 del Código de Comercio, consagran la facultad a la compañía aseguradora de asumir los riesgos que pretende adoptar en razón del contrato de seguro, lo cual implica necesariamente su facultad de delimitar los riesgos transferidos, así como las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de suscribir el contrato de seguro.*  *Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada QBE SEGUROS S.A. optó por excluir de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, en un hecho plenamente consentido por el tomador al adoptar la Póliza, lo siguiente:*  *"CLAUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES*  *1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE: (...)*   1. *INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.* 2. *INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIDOS Y CONTRATOS, R1****IS*** *PONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.."*   *En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra la AGENCIA NACIONAL DE IN i ^RAESTRUCTURA, y el fundamento de tal afirmación lo constituya el desconocimiento por parte de ésta entidad, a las obligaciones que a su cargo asisten por disposición legal o contractual, deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al traste con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.* |
| ***LA PÓLIZA SOLO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CAUSADO POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS TOMADAS POR DICHOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS PARA AMPARAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS A TERCERO; Y SUB LIMITAD O A $100.000.000 POR EVENTO.*** | *En el remoto caso en que se llegara a acreditar en el plenario que los hechos que dieron origen al presente proceso son responsabilidad de un contratista o subcontratista de la AGENCIA NACIONAL DE [NFRAESTRUCTURA, de tal suerte que la responsabilidad de ésta tuviera una naturaleza derivada de las actuaciones y omisiones imputables a sus contratistas y subcontratistas, necesariamente, por causa del principio de especialidad y de una expresa disposición contractual, debería afectarse el amparo de la Póliza relativo a la responsabilidad del asegurado ocasionada por razón de sus contratistas y/o subcontratistas, cuyo objeto se encuentra delimitado en los siguientes términos, al tenor del clausulado particular del contrato asegurando:*  ***"Contratistas*** *y* ***subcontratistas*** *independientes, en exceso de las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993. Sublímite evento de SlOO.OOO.OOO/vigcncia*  *1200.000.000." (Se destaca)*  *En tal virtud, la cobertura otorgada por las aseguradoras únicamente entrará a operar en exceso de los valores asegurados de las pólizas tomadas por los contratistas y/o subcontratistas del Asegurado, con el propósito de cobijar los daños y/o lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo de la materia contractual, y con un sublímite de COP 100.000.000.* |
| ***DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA*** | *No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el evento improbable que el Despacho considere lo contrario, y decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para el pago de los perjuicios reclamados por la actora, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en las respectivas pólizas.*  *En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*  *Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del asegurador de los gastos incurridos por el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.*  *Por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, la Póliza No. 701155413 claramente determinó el valor de la suma asegurada para el amparo que pretende afectarse en el presente proceso, de manera tal que en el evento improbable en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra la llamada en garantía, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde con lo arriba explicado.* |
| ***EXISTENCIA DE DEDUCIBLE*** | *El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como en contra de mi procurada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 701155413.*  *En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelarla título de indemnización derivada del contrato de seguro.*  *Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, y en la cual se encuentra pactado, en punto de cualquier evento, un deducible que asciende al 1% del valor de la pérdida, valor éste que deberá asumir la entidad asegurada en caso de presentarse un siniestro, de forma tal que, si no se llegase a tener en cuenta esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría desconociendo el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que desconocería una clara estipulación contractual.* |
| ***PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE***  ***SEGURO.*** | *En los términos de los artículos 1.081 y 1.131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.*  *En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1.081 del C. de Co. establece:*  *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*  *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*  *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*  *Estos términos no podrán ser modificados por las partes" (resaltado no original).*  *Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1.131 del C. de Co. en los siguientes términos:*  *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*  *Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.* |

**1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

* + 1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** solicita que se acojan todas las pretensiones de la demanda pues se probó en el proceso mediante pruebas documentales, que los predios fueron demolidos sin el consentimiento y sin siquiera estar en firme las decisiones judiciales para tal procedimiento. Si bien esos inmueble fueron vendidos por el propietario de 50% fue COVIANDES quien los demolió y aunque, hubieran llegado a una negociación con el señor Marco Arturo Hernández, NO le daba la potestad de demoler el 50% de la señora María Ofelia Velásquez.

Respecto a los predios la Esperanza y la Esmeralda, se manifiesta la mala fe dentro del procedimiento, ya que las pruebas documentales sobre la demolición de los mismos, reposan en este expediente, denuncias, acciones de tutela y actas de entrega donde se manifestaba que ya estaban demolidos y que ya estaban cercados por COVIANDES. Igualmente, sobre el predio de mi Terruño, se observa sin dificultad alguna la mala fe y la mala praxis de los funcionarios de la ANI al no notificar a la demandante, previendo que estaban en curso de una ilegalidad, que ya habían sobrepasado todos los términos ela ley para el procedimiento de una expropiación, solo de esta manera y acudiendo a la trampa fue que pudieron legalizar estos predios.

Para finalizar, solicita que en virtud de la calamidad pública declarada por el gobierno nacional en la vía Bogotá D.C – Villavicencio, se fije otra fecha para que se escuche el testimonio al señor Marco Arturo Hernández, ya que se encuentra bloqueado en el municipio y una vez se restablezca el paso, pueda ser oído.

**1.3.2.** El apoderado de la **DEMANDADA COVIANDES** sobre los **requisitos para declarar responsable al estado**, manifiesta que estos no se reúnen puesto que, primero, no puede hablarse de daño alguno pues COVIANDES S.A.S en nombre de la ANI dio estricto cumplimiento a las normas que regulan la compra de predios por motivos de interés público y social, y ante la negativa de la hoy demandante se procedió a continuar con el procedimiento establecido por la ley en estos casos como lo es el proceso de expropiación a fin de obtener la propiedad del inmueble requerido para un proyecto vial de la Nación. Segundo, teniendo en cuenta que no se produjo daño alguno, es imposible considerar la antijuridicidad del mismo, puesto que si se actuó conforme a los parámetros legales, mal puede afirmarse que se haya producido un daño y que el mismo sea antijurídico. Además, la indemnización que reconoció el juez de expropiación dentro del proceso de la señora Velásquez incluyó el valor tanto del daño emergente como del lucro cesante, de manera que se trató de una reparación integral.

Por lo expuesto, se solicita declarar no probadas las pretensiones de la demanda y declarar que la llamada en garantía COVIANDES S.A.S y la llamante en garantía ANI actuaron dentro de los marcos legales y por ende, no tienen responsabilidad alguna en este juicio.

**1.3.3.** El apoderado de la **DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI r**atifica su postura y los argumentos esgrimidos a lo largo de la controversia, en el sentido de que no se logró atribuir jurídicamente el hecho dañoso a la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual se encuentra sustentado en las pruebas documentales que obran en el proceso.

Quedó probado que la adquisición del predio Mi terruño se realizó a través del proceso de expropiación judicial que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con radicado 2013-00126, a través del cual, se ventilaron las pretensiones expuestas en la demanda, pues en el marco de dicho proceso de expropiación judicial se tuvo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante, valores solicitados en las pretensiones de la presente demanda, lo que permite concluir que, la indemnización reclamada ya fue cancelada en dicho proceso. Por lo que, es claro que se configuró el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada material, lo que impide que se conozca nuevamente el tema, teniendo en cuenta los efectos definitivos de las sentencias ejecutoriadas.

De igual manera, resulta vital señalar que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, para este proyecto en particular, el proceso de gestión predial quedó en cabeza del concesionario COVIANDES S.A.S, por este motivo todo lo concerniente al proceso de expropiación ya sea por vía administrativa o judicial, la adelanta el concesionario, al igual que el respectivo pago. Todo esto enmarcado en la cláusula sexta, numeral cuarto del adicional No. 01 de 2010, con lo cual respecto de mi representada se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Si bien es cierto que le concesionario COVIANDES S.A.S. por su cuenta y riesgo realizó el estudio de títulos y proceso de enajenación voluntaria respecto de los predios objeto del presente litigio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, también lo es, que la rama judicial a través del juzgado civil del circuito de Cáqueza fueron los encargados de impartir justicia y determinar los valores del avalúo de los bienes objeto de la presente demanda.

**1.3.4.** El apoderado de la LLAMADA EN GARANTÍA **QBE SEGUROS S.A** manifestó que de conformidad con el auto de fecha de 28 de septiembre de 2015, el Despacho resolvió acertadamente rechazar la demanda interpuesta por la parte actora “por los daños ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler los predios LA ESMERALDA y LA ESPERANZA” y admitir la misma únicamente respecto de los años que la parte demandante manifiesta le fueron ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler el predio MI TERRUÑO ; y que dicho auto cobró firmeza, es claro que las pretensiones de la parte actora respecto de los predios LA ESMERALDA y LA ESPERANZA fueron excluidas del presente proceso y en este sentido, claramente no están llamadas a ser reconocidas.

En el presente caso se encuentra que la parte actora, no probó la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio obrante, no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza que, en efecto, alguno de los demandados ocupó ilegalmente el predio Mi Terruño o que demolió el inmueble allí ubicado. Incluso, no se esforzó por lograr la comparecencia de los testigos que podrían haber dado cuenta de los hechos a la audiencia de pruebas, configurando con ello un claro incumplimiento a la carga de la prueba que le asistía.

En este sentido, es claro que no se acreditó conforme le correspondía a la parte atora, los supuestos de hecho en lo que la demandante funda su acción, de manera pues que, ante tal incertidumbre, no resulta procedente responsabilizar administrativamente a la ANI ni a COVIANDES S.A.S

**1.3.5.** La agente del **MINISTERIO PUBLICO** no emitió concepto.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:** 
      1. Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el apoderado deCOVIANDES**, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el apoderado deAGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** presentada por el apoderado de la LLAMADA EN GARANTÌA QBE SEGUROS S.A, el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
      2. En relación con la excepción **Cumplimiento del contrato de concesión 444 de 1994 y de las actas modificatorias por parte de COVIANDES** y **EL REGISTRO FOTOGRÁFICO APORTADO NO IDENTIFICA EL PREDIO MI TERRUÑO SOBRE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA** presentadas por el apoderado deCOVIANDES**,** **COBRO DE LO NO DEBIDO** presentada por el apoderado deAGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS** presentada por el apoderado de la LLAMADA EN GARANTÌA QBE SEGUROS S.A no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      3. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por los demandados COVIANDES y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca establecer si las demandadas ANI y COVIANDES y deben responder o no por los presuntos daños causados a los demandantes con la presunta ocupación ilegal de que fue objeto el predio “Mi Terruño” y si la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. esta llamada a responder por ello.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió una ocupación ilegal por parte de las demandadas ANI y COVIANDES?*** *y si es así* ***¿la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. estaría en la obligación de efectuar pago alguno?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del estado al señalar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

El régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la administración se denomina daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado que aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determina­do legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta. ­

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado[[1]](#footnote-1)

En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas debe soportar y su relación causal con la actividad de la administración[[2]](#footnote-2)

Así es como el Consejo de Estado ha considerado en este tipo de acciones, que *“el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio ⎯material o inmaterial⎯ se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general -artículo 1º de la Constitución Política-, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta” [[3]](#footnote-3).*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido sobre este particular que corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente los siguientes: El daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla; la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante. El Estado por su parte solo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima[[4]](#footnote-4)

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* MARIA OFELIA VELAZQUEZ LADINO, es madre de YENNY ESMERALDA HERNANDEZ VELAZQUEZ[[5]](#footnote-5), JAVIER DANILO HERNANDEZ VELASQUEZ[[6]](#footnote-6), LEONEL HERNANDEZ VELASQUEZ[[7]](#footnote-7), ALVARO HERNANDEZ VELASQUEZ[[8]](#footnote-8), SANDRA HERNANDEZ VELASQUEZ[[9]](#footnote-9).
* El 10 de junio de 2010 la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO confiere poder a la señora MARIA LUZ DARY CUELLAR VALDEZ para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la negociación de los predios denominados LA ESPERANZA, LA ESMERALDA Y MI TERRUÑO. El 7 de marzo de 2011 otorga poder mediante escritura[[10]](#footnote-10).
* En la ficha predial de esta misma fecha se indicó que el predio contenía una construcción de un nivel en mampostería, una marranera, galpones, unos tanques y unos cultivos y especies[[11]](#footnote-11)
* El 28 de diciembre de 2010 se inscribe la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal 50% al señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO y 50% a la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO[[12]](#footnote-12)
* En el estudio de títulos se indicó que el predio objeto de estudio en el 2010 fue adjudicado en liquidación y disolución de sociedad conyugal a los señores MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO y MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO en un 50% cada uno[[13]](#footnote-13)
* El 27 de septiembre de 2011 la Concesionaria Vial de los Andes S.A. COVIANDES presenta oferta de compra a los señores MARCO ARTURO HERMANDEZ SANTIAGO y MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO por el predio denominado MI TERRUÑO de 400 metros cuadrados ubicado en el municipio de Caqueza, por un valor de 39.170.800 correspondiente al avaluó realizado por la LOJA DE PROFESIONALES AVALUADORES el 6 de julio de 2011.

Advierte que el bien inmueble se adquiere por el procedimiento de enajenación directa y voluntaria, que a partir de la comunicación de la oferta de compra y que cuenta con un plazo de 30 días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, lo cual deberá manifestar a COVIANDES mediante oficio que hará llegar al departamento de gestión predial de la empresa y le señala la dirección.

Y que en el caso de que no se llegue a un acuerdo por enajenación voluntaria durante el término de 30 días hábiles establecidos en la norma, es obligación de la entidad dar inicio al proceso de expropiación[[14]](#footnote-14)

* El 13 de octubre de 2011 se notifica personalmente de esta oferta a la señora MARIA LUZ DARY CUELLAR VALDEZ apoderada de la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO[[15]](#footnote-15)
* El 14 de octubre de 2011 se inscribe en el certificado de libertad y tradición la oferta de compra en bien rural realizada el 27 de septiembre de 2011[[16]](#footnote-16).
* El 14 de diciembre de 2011 el señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO realiza promesa de compraventa a COVIANDES en la que se indica que el promitente vendedor declara que el 50% del inmueble descrito y alinderado en la cláusula anterior fue adquirido por liquidación y disolución de la sociedad conyugal, además que el precio total del 50% del bien objeto de esta compraventa corresponde a la suma de 19.585.400[[17]](#footnote-17)
* Ese mismo día el señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO realiza la entrega del bien por intermedio del concesionario para que a partir de la fecha de la firma del documento se puedan llevar a cabo las obras y los trabajos necesarios parta el desarrollo del proyecto vial CARRETERA BOGOTA – VILLAVICENCIO y se permita la entrada de maquinaria y del personal requerido. Así mismo, señala que el representante de COVIANDES lo recibe a satisfacción y se compromete a custodiarlo en debida forma mientras se da comienzo a las obras requeridas para el proyecto antes mencionado[[18]](#footnote-18).
* El 29 de noviembre de 2012 LA AGENCIA NACIONAL E INFRAESTRUCTURA le compra al señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO los derechos de cuota del 50%[[19]](#footnote-19)
* El 29 de enero de 2013 se le realiza oferta de compra de derechos de cuota del 50% a la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO[[20]](#footnote-20)
* Mediante resolución número GP 927 de 2012 se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la obra carretera BOGOTA - VILLAVICENCIO denominada MI TERRUÑO, la cual fue notificada por aviso el 22 de agosto de 2013.[[21]](#footnote-21)
* El 11 de octubre de 2013 fue admitida la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO y se ordenó inscribir la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos[[22]](#footnote-22).
* El 27 de febrero de 2014 se realiza la diligencia de entrega anticipada del 50% del bien inmueble denominado MI TERRUÑO[[23]](#footnote-23).
* El 5 de junio de 2015 se dicta sentencia en el que se decreta a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y en contra de MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO la expropiación del derecho de dominio que en un 50% ostenta la demandada sobre el predio denominado MI TERRUÑO[[24]](#footnote-24)
* En el avalúio el perito señala que en la fecha de asignación y visita realizada el 3 de agosto de 2015 se encuentra dentro del predio, esto es, una construcción de un nivel, con marraneras, enramadas, galpones, tanques, maticas de cultivo, lo que coincide con lo encontrado y descrito en la ficha predial que se realiza antes de la negociación, luego, lo que se puede concluir es que las demandadas pese a tener el 50% aun no intervenían el predio[[25]](#footnote-25).
* El 30 de junio de 2016 se declara que el avalúo comercial del 50% del inmueble denominado MI TERRUÑO de propiedad de la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO junto con la indemnización a que tiene derecho su propietario es la suma de 28.895.346, suma esta que fue consignada el 27 de julio de 2016[[26]](#footnote-26)
* En el testimonio del señor ERNESTO CARLOS MURILLO DORIA se señaló que el trabajo en COVIANDES desde el 6 de octubre del año 2010 hasta el 15 de enero de 2017 era el coordinador jurídico predial encargado de realizar la gestión predial y compra de predios para la ampliación de la carretera Bogota – Villavicencio, entre mis funciones se encontraba la compra predial y hacer las negociaciones con los propietarios de los predios que se requerían. En ese proyecto se afectaban unos predios del señor MARCO ARTURO HERNANDEZ con el llegamos a un acuerdo, el vendió lo predios, COVIANDES es el intermediario pero los predios quedan a nombre de al ANI, cuando inicios la negociación inicios ficha predial de lo que se encuentra dentro del predio, se realiza estudio de títulos determina quién es el propietario y a su vez se le hace un levantamiento de ficha social para determinar que tipo de actividades se ejercen dentro de ese predio que actividad económica, cuando se tiene esos insumos se le pasa a una lonja que establecen los valores del predio, emite un avaluó, cuando la lonja emite avaluó tenemos un año para la oferta de compra, promesa de compraventa y escritura. En el momento se hace la negociación con el señor quien vende voluntariamente, durante la negociación aparece que la señora es la dueña del 50%, por lo que solo se hace la negociación con el 50% y con respecto a la señora se hace mediante proceso de expropiación, aunque aclara que nos e acuerda muy bien de las fechas.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Existió una ocupación ilegal por parte de las demandadas ANI y COVIANDES?*** *y si es así* ***¿la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. estaría en la obligación de efectuar pago alguno?***

Aduce el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión que los predios fueron demolidos sin el consentimiento y sin siquiera estar en firme las decisiones judiciales para tal procedimiento; que si bien esos inmuebles fueron vendidos por el propietario del 50%, fue COVIANDES quien los demolió y aunque hubieran llegado a una negociación con el señor Marco Arturo Hernández, NO le daba la potestad de demoler el 50% de la señora María Ofelia Velásquez.

Respecto a los predios la Esperanza y la Esmeralda manifiesta que existió mala fe dentro del procedimiento, ya que las pruebas documentales sobre la demolición de los mismos reposan en este expediente, denuncias, acciones de tutela y actas de entrega donde se manifestaba que ya estaban demolidos y que ya estaban cercados por COVIANDES.

Sea lo primero aclararle al apoderado de la parte demandante que mediante providencia del 28 de septiembre de 2015 este despacho RECHAZÓ LA DEMANDA interpuesta por los demandantes en contra de las demandadas por los daños ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler los predios LA ESMERALDA y LA ESPERANZA y la ADMITIÓ por los daños ocasionados al ocupar ilegalmente y demoler el predio MI TERRUÑO, decisión que quedó en firme pues la parte demandante no interpuso ningún recurso contra la misma; luego, no hay lugar al estudio de la presunta ocupación ilegal de los terrenos LA ESMERALDA y LA ESPERANZA.

Con respecto al terreno denominado MI TERRUÑO, aunque la parte demandante indica que se observa sin dificultad alguna la mala fe y la mala praxis de los funcionarios de la ANI al no notificar a la demandante, previendo que estaban en curso de una ilegalidad, que ya habían sobrepasado todos los términos de la ley para el procedimiento de una expropiación y que sólo de esta manera y acudiendo a la trampa fue que pudieron legalizar estos predios, no lo demostró.

Al revisar el material probatorio que obra en el proceso, encuentra el despacho que no es cierto que no se haya notificado a la parte demandante pues obra poder de la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO a la señora MARIA LUZ DARY CUELLAR VALDEZ de fecha 10 de junio de 2010 para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación la negociación de los predios denominados LA ESPERANZA, LA ESMERALDA y MI TERRUÑO.

El 13 de octubre de 2011 se notifica personalmente de la oferta de compra a la señora MARIA LUZ DARY CUELLAR VALDEZ, en la que no solamente se pone en conocimiento el valor que se pagaría por el predio MI TERRUÑO, sino que se advierte que a partir de la comunicación de la oferta de compra contaba con un plazo de 30 días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, lo cual debería manifestar a COVIANDES mediante oficio que haría llegar al departamento de gestión predial de la empresa y le señala la dirección; le agrega, que en el caso de que no se llegara a un acuerdo por enajenación voluntaria durante el término de 30 días hábiles establecidos en la norma, es obligación de la entidad dar inicio al proceso de expropiación.

De lo anterior se puede concluir que no solamente la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO fue notificada a través de su apoderada, sino que conocía muy bien del término que tenía para realizar una enajenación voluntaria y las consecuencias que habría si no se llegaba a un acuerdo, pues se encontraba representada por una profesional del derecho.

Ahora, si bien es cierto hay un acta de entrega en la que se señala que a partir de la fecha de la firma del documento se hace entrega del bien para que pudieran llevar a cabo las obras y los trabajos necesarios para el desarrollo del proyecto vial CARRETERA BOGOTA – VILLAVICENCIO y se permitiera la entrada de maquinaria y del personal requerido, eso no quiere decir que lo hayan hecho, pues también se indicó que COVIANDES se comprometía a custodiarlo en debida forma mientras se daba comienzo a las obras requeridas para el proyecto antes mencionado.

Además, la entidad no podía comprar el terreno a un solo propietario cuando figuraban dos; en efecto, desde el 28 de diciembre de 2010 figuraba la inscripción de la adjudicación 50% al señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO y 50% a la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO en el certificado de libertad y tradición y en el estudio de títulos realizado al predio denominado MI TERRUÑO ya se había indicado que el predio objeto de estudio en el 2010 fue adjudicado en liquidación y disolución de sociedad conyugal a los señores MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO y MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO en un 50% para cada uno.

De otra parte, en la promesa de compraventa realizada el mismo día de la entrega del inmueble, es decir, el 14 de diciembre de 2011, se indicó que el promitente vendedor declaraba que el 50% del inmueble descrito y alinderado en la cláusula anterior fue adquirido por liquidación y disolución de la sociedad conyugal. Además, que el precio total del 50% del bien objeto de esa compraventa corresponde a la suma de $19.585.400; luego, aunque en el acta de entrega no se dijo que solo era del 50% del predio, ambas partes tenían claro que eso era así.

Por último, no se puede negar que la entidad demandada al comprar el 50% de la propiedad MI TERRUÑO al señor MARCO ARTURO HERNANDEZ SANTIAGO también pasó a ser propietario del bien inmueble denominado MI TERRUÑO por lo que tenía los mismos derechos de la señora MARIA OFELIA VELASQUEZ LADINO de disponer de la propiedad.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró la presunta ocupación ilegal de la demandada, el despacho despachará desfavorablemente las pretensiones.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[27]](#footnote-27)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[28]](#footnote-28), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[29]](#footnote-29), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

Comoquiera que la apoderada de la parte demandada no asistió a todas las audiencias señaladas, considera el despacho que no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: Sin** **condena en costas**.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA[[30]](#footnote-30).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA- Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952) [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de 4 de diciembre de 2006 con consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS del 10 de mayo de 2001 - Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783). "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLE -Elementos/OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLERESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Ocupación permanente de inmuebles / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES - Elementos de estructuración [↑](#footnote-ref-4)
5. Registro civil de la señora HERNANDEZ VELASQUEZ YENNY ESMERALDA. **(FOLIO 6 C.2)** [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro civil del señor HERNANDEZ VELASQUEZ JAVIER DANILO. **(FOLIO 7 C.2)** [↑](#footnote-ref-6)
7. Registro civil del señor HERNANDEZ VELASQUEZ LEONEL. **(FOLIO 10 C.2)** [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro civil del señor HERNANDEZ VELASQUEZ ALVARO. **(FOLIO 8 C.2)** [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro civil de la señora HERNANDEZ VELASQUEZ SANDRA JANETH. **(FOLIO 9 C.2)** [↑](#footnote-ref-9)
10. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según certificado de libertad visible en los folios 36 a 38 del c2 y cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Según certificado de libertad visible en los folios 36 a 38 del c2 y cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-16)
17. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-17)
18. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Según certificado de libertad visible en los folios 36 a 38 del c2 y cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-19)
20. Según certificado de libertad visible en los folios 36 a 38 del c2 y cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-20)
21. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-21)
22. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-22)
23. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-23)
24. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-24)
25. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-25)
26. cd visible a folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-26)
27. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-28)
29. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-29)
30. “(…) **Artículo 203. *Notificación de las sentencias.***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (…)” [↑](#footnote-ref-30)